

**JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 038-2008

A LAS TRECE HORAS DEL 13 DE JUNIO DE 2008

SAN JOSÉ, COSTA RICA

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO TREINTA Y OCHO

Celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en el salón de sesiones, a las trece horas del trece de junio de dos mil ocho, que preside la señora Pamela Sittenfeld Hernández, asisten los miembros de Junta Directiva Jorge Cornick Montero, Adolfo Rodríguez Herrera y Marta María Vinocour Fornieri. Asiste también el Gerente General, Rodolfo González Blanco.

Se encuentran también presentes los Asesores de Junta Directiva Robert Thomas Harvey y Xinia Herrera Durán, Luis Fernando Sequeira Solís, Auditor Interno y Deisha Broomfield Thompson, Secretaria de la Junta Directiva.

ARTÍCULO ÚNICO

RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO E INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTOS POR LA CÁMARA NACIONAL DE ARMADORES Y AGENTES DE VAPORES, CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-7350-2007-DE LAS 13:00 HORAS DEL 18 DE OCTUBRE DE 2007, DICTADA POR EL REGULADOR GENERAL (ET-126-2007).

La señora Pamela Sittenfeld Hernández, somete a conocimiento de los miembros de Junta Directiva, el recurso de apelación presentado por la Cámara Nacional de Armadores y Agentes de Vapores, S. A. (NAVE) contra la resolución RRG-7350-2007 de las 13:00 horas del 18 de octubre de 2007.

La señora Sittenfeld Hernández, cede la palabra al señor Asesor Legal, Robert Thomas Harvey, quien procede a hacer un breve resumen del asunto a tratar.

El señor Robert Thomas Harvey presenta a la Junta Directiva el oficio 188-AJD-2008 de 12 de junio de 2008 referente a cumplimiento del acuerdo 005-030-2008, y señala que del análisis del mismo se concluye que:

1. Es imperativo, por ministerio de ley, que los actos administrativos sean debidamente motivados o fundamentados, de ahí que no sea suficiente la simple invocación de una ley o unos hechos, aunque revistan la mayor relevancia para el caso de que se trate.
2. El interés público lo constituye el conjunto de intereses individuales, compartidos y coincidentes, de un número relevante personas que representarían a toda la comunidad y; prevalece sobre el interés individual.
3. Los funcionarios y los órganos públicos, están obligados a tomar en cuenta el interés público, cuando conozcan de los asuntos de su competencia.
4. Por ser el principio de continuidad, característica del servicio público, todo prestador, sea público o privado, de un servicio público, así como las Administraciones públicas a las que corresponda regularlo; deben procurar, por todos los medios lícitos a su alcance, que el servicio no se interrumpa.
5. De conformidad con lo estipulado en el artículo 131 del Código procesal contencioso-administrativo, Junta Directiva puede dimensionar los efectos de sus actos administrativo anulatorios, a fin de que no produzcan graves dislocaciones de la seguridad jurídica, la justicia y, la paz social; todos, bienes jurídicos comprendidos en el concepto interés público.

6. Las reglas técnicas y científicas y por extensión, los criterios, las valoraciones y los razonamientos que se basen en aquéllas, gozan del mismo valor y de la misma fuerza que las normas jurídicas, por lo que pueden servir y sirven para motivar o fundamentar los actos administrativos.
7. La Junta Directiva puede anular la RRG-7350-2007, de las 13:00 horas del 18 de octubre de 2007 y al mismo tiempo, dimensionar los efectos de ese acto anulatorio; siempre que se motive o fundamente debidamente, tal dimensionamiento.

La Junta Directiva manifiesta que:

1. Considera la Junta Directiva que es de interés para los usuarios y para el mercado, mantener las tarifas fijadas por el Regulador General, que son inferiores a las que se venían cobrando por esos servicios, que producían importantes distorsiones en el mercado y perjudicaban, sin razón, a los usuarios y al gestor de esos servicios.
2. Consta en el expediente, que en el período comprendido entre el 12 de agosto de 2006 y el 31 de marzo de 2007, la concesionaria recibió 4614 contenedores vacíos, de los cuales sólo 47 (1% del total de contenedores recibidos), pagaron la tarifa de almacenamiento vigente en ese momento.
3. En el citado período, pero respecto de los contenedores llenos, la concesionaria recibió 7104, de los cuales 2586 (36,40% del total de contenedores llenos recibidos en patios), pagaron la tarifa de almacenamiento vigente.
4. Esos datos revelan la baja utilización de la infraestructura disponible, que es causada por lo elevado del monto de las tarifas vigentes antes de que se dictara la resolución RRG-7350-2007; aparte del hecho de que los costos fijos signifiquen alrededor del 50% de los costos totales de la prestación de estos dos servicios, sustenta la posición de lograr tarifas más competitivas que redundarán en un mejor uso de la infraestructura disponible. Pero además, según ha dicho la concesionaria del servicio, esas tarifas no se ajustan a la realidad del mercado local e internacional.
5. Las tarifas vigentes antes de dicha resolución, eran de \$2,02 diarios por tonelada métrica, en el caso de los contenedores llenos y, en el caso de los vacíos, de \$12,50 diarios, por contenedor.
6. En la resolución RRG-7350-2007 el Regulador General estableció tarifas diferenciadas por tamaño del contenedor y según el número de días de estadía, tal cual es la práctica internacional. Según el tamaño, se estableció tarifas para los contenedores de 20 ó 40 pies. En ambos casos, no se cobra la tarifa por los primeros cinco días de estadía.
7. En el caso de contenedores vacíos de 20 pies, del día 6° al día 10, la tarifa se estableció en \$1,50 diarios y para los de 40 pies, también vacíos, la tarifa se fijó en \$3,50.

A partir del día 11, la tarifa para los contenedores vacíos de 20 pies se fijó en \$3,50 diario y, para los de 40 pies, también vacíos, la tarifa es de \$6,50 diario.

Para los contenedores llenos de 20 pies, la tarifa fijada en la dicha resolución, es de \$3,50 diarios del 6° al décimo día y, para los 40 pies, también llenos, la tarifa se fijó en \$6,50.

13 DE JUNIO DE 2008

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 038-2008

A partir del día 11, la tarifa de los contenedores llenos de 20 pies, se fijó en \$6,50 diario y, para los de 40 pies, en \$12,50 diario.

Ante ese panorama, es evidente, que con dicha resolución se pretendió corregir, en parte la distorsión que imperaba. La Junta Directiva estima que ese esfuerzo regulatorio, debe aprovecharse; objetivo que no se lograría si se devuelven las cosas al estado en que estaban antes de que dictara la resolución del Regulador General.

8. Estima la Junta Directiva que, además, existen al menos otras tres razones, para mantener las tarifas fijadas por el Regulador General: en primer lugar, efectivamente, esas tarifas benefician al usuario, en segundo lugar, dejarlas sin efecto, provocaría desorden en el mercado y perjudicaría innecesariamente al gestor y, en tercer lugar, de haberse cumplido el requisito de admisibilidad, no hubiera afectado lo resuelto, por lo que el criterio técnico que dio base a la resolución, no hubiera variado.

9. Por último, considera la Junta Directiva, que a pesar del incumplimiento del requisito de admisibilidad y para evitar o al menos atenuar los efectos negativos en el mercado y para beneficiar a los usuarios directos e indirectos de dichos servicios, así como al gestor de los mismos; es conveniente que se mantengan por el plazo máximo fijado en la Ley 7593, para fijar las tarifas de los servicios públicos ahí establecidos, para que el Regulador General fije las tarifas de los referidos servicios, mediante acto administrativo que sea conforme al ordenamiento jurídico.

Por lo anterior la Junta Directiva resuelve motivar su resolución en los siguientes argumentos:

1. Desde el punto de vista técnico considera la Junta Directiva que la Autoridad Reguladora contaba con la información necesaria para fijar las tarifas y que el resultado cuantitativo del ejercicio de fijación tarifaria no se hubiera visto afectado si se hubiera cumplido los requisitos de admisibilidad que no se cumplieron.
2. En el caso de la grúa móvil la anulación de las tarifas llevaría a la interrupción del servicio público.
3. La anulación de las tarifas acordadas para el servicio de almacenamiento de contenedores llevaría a multiplicar por 5 las tarifas que se cobran para los contenedores vacíos del sexto al décimo día de estadía (las tarifas promedios pasarían de \$2,5 a \$12,5 por día) y a multiplicar por 12 las tarifas de los contenedores llenos ya que como promedio se cobra una tarifa de \$5 por día y se regresaría a una tarifa de \$60 el día. Además, se retornaría a un sistema tarifario en que las tarifas se cobran desde el día uno y no como lo resolvió el Regulador General en la resolución impugnada que establece una tarifa cero para los primeros cinco días de almacenaje de los contenedores. Siendo además que el operador del puerto ha indicado y consta en autos, que no necesita el incremento solicitado por INCOP, todo lo contrario facilitó los datos para que se rebajaran las tarifas que estaban vigentes y que claramente los usuarios del servicio se verían perjudicados por un aumento.
4. Que de los autos se desprende que no se causará perjuicio alguno con lo resuelto por la Junta Directiva.

La Junta Directiva luego de deliberar, por votación unánime resuelve:

ACUERDO 001-038-2008

- a) Acoger el recurso de apelación en subsidio, interpuestos por la Cámara Nacional de Armadores y Agentes de Vapores, contra la RRG-7350-2007 de las 13:00 horas del 18 de octubre de 2007, dictada por el Regulador General y en consecuencia, anular dicha resolución.
- b) Que, aunque por razones formales se debería revocar la resolución RRG-7350-2007, de las 13:00 horas del 18 de octubre de 2007 dictada por el Regulador General, y recurrida por la Cámara Nacional de Armadores y Agentes de Vapores (Nave); es imperativo tomar en cuenta, los efectos negativos que esa revocatoria podría producir, por lo que la Junta Directiva resuelve mantener por un plazo de 3 meses las tarifas fijadas en la resolución RRG-7350-2008, para el alquiler de la grúa móvil y almacenamiento de contenedores vacíos y almacenamiento de contenedores llenos, para que el Regulador General fije las tarifas de los servicios referidos, mediante acto administrativo conforme al ordenamiento jurídico.

RESULTANDO:

- I. Que el 4 de julio de 2007, el Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (Incop), presentó ante la Autoridad Reguladora, solicitud de fijación de tarifas (folios 1 al 450).
- II. Que mediante Oficio 406-DITRA-2007/5090, del 11 de julio de 2007, la Dirección de Servicios de Transporte (Ditra), le previno al Incop, la presentación de información faltante para resolver su solicitud tarifaria (folios 451 y 452).
- III. Que mediante Oficio P.E.C 00160-2007, del 23 de julio de 2007, el Incop responde a la prevención indicada en el resultando anterior (folios 454 al 808).
- IV. Que por Oficio 500-DITRA-2007/5706, del 3 de agosto de 2007, la Ditra otorgó la admisibilidad a la petición del Incop (folios 809 a 810).
- V. Que la convocatoria a la audiencia pública de ley, se publicó el 10 de agosto de 2007, en el Diario Extra y el diario Al Día y, en La Gaceta 158, del 17 de agosto de 2007 (folios 815, 816 y 821).
- VI. Que el 11 de setiembre de 2007, la Cámara Nacional de Armadores y Agentes de Vapores (Nave), por medio del señor Helmut Dorsam Prestinary, su Apoderado generalísimo, según certificación visible a folio 862; presentó oposición a la referida petición tarifaria del Incop (folios 855 al 861). En su oposición, Nave cuestionó la admisibilidad de dicha petición, en los términos que abajo se resumen.
- VII. Que mediante la RRG-7350-2007, de las 13:00 horas del 18 de octubre de 2007, el Regulador General fijó las tarifas para los servicios portuarios al Incop (folios 1073 al 1082). Fue notificada a Nave, el 23 de noviembre de 2007 (folio 1082).
- VIII. Que el 27 de noviembre de 2007, el señor Dorsam Prestinary, en carácter arriba indicado, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio e, incidente de nulidad concomitante (folios 1093 al 1098), contra la citada RRG-7350-2007. Alega la recurrente, en resumen, que:

(1) Sobre la admisibilidad: a) El Incop no subsanó, en el plazo establecido, el requisito indicado en el Oficio 406-DITRA-2007/5090, en cuanto al informe sobre trámites de quejas y denuncias, según se dispuso en la RRG-6199-2006 de las 9:00 horas del 20 de noviembre de 2006; así como la RRG-577-98 y la RRG-788-99; situación que no consta en autos. b) El Incop adeuda el pago de bienes inmuebles, en vista de que en la información aportada, la solicitud de exención tributaria del cobro del impuesto territorial ante la Municipalidad de Puntarenas, aun está. Además, el Incop, debió aportar certificación de pago de los demás inmuebles que tiene en las otras municipalidades del país. c) El Incop incumplió lo relativo a la remisión de informe sobre cada tipo de servicio, ingreso, gastos, rentabilidad o margen de utilidad, volumen de operaciones y avances financiero y físico de las inversiones proyectadas, según los términos de los contratos de concesión, así como la implementación de una contabilidad de costos y la auditoría de calidad; asuntos que tienen que ver con el cumplimiento de las resoluciones anteriores de la Autoridad Reguladora (Aresep), pero en la resolución recurrida se indica le incida al Incop, que deberá cumplirla para la presentación de una futura solicitud tarifaria. ch) En la resolución recurrida, no se contestan claramente los puntos expuestos por Nave en su escrito de oposición a la petición del Incop, siendo ello una obligación del funcionario público, establecida en el artículo 113 de la Ley general de la administración pública. d) La falta de requisitos de admisibilidad de la petición tarifaria, produce la nulidad de la resolución recurrida, según lo establecido en el artículo 158 de la Ley general de la administración Pública. (2) Sobre la fijación tarifaria: a) En el criterio técnico de la Ditra sobre las tarifas de la grúa móvil, se considera que no existen suficientes elementos de juicio para advertir que el monto fijado, sea desproporcionado, por lo que ni siquiera se cuestionó su forma de cálculo y los elementos en él invocados. Sin embargo, en el considerando II, inciso 7, se advierte que sobre los costos a que se refiere el artículo 32 de la Ley 7593, son los únicos que reconoce la Aresep. En ese considerando se abunda sobre el reconocimiento del costo financiero, pero al final de cuentas, no concluye nada, siendo este argumento fundamental para dilucidar si en la tarifa de grúa móvil, se debe o no considerar el costo financiero, por cuanto esta posición variaría sustancialmente la tarifa de esa grúa. b) También se reconoce en la resolución impugnada, que la propuesta tarifaria del Incop, carece de una asignación de costos bien fundamentada, sin embargo, se fija la tarifa de la grúa móvil. Según el artículo 158 de la Ley general de la administración pública, ello constituye otro elemento que acarrea la nulidad de dicha resolución. c) En el considerando II, inciso 2, se indica que dado el incumplimiento de resoluciones anteriores, sólo se acoge la solicitud tarifaria respecto de los servicios para los que se proponga rebajas de las tarifas vigentes, por lo que se acoge la reducción tarifaria del servicio de almacenamiento de contenedores llenos y vacíos, en violación del artículo 33 de la Ley 7593. ch) Bajo ese criterio, se debió rebajar la tarifa de otros servicios, como lo solicitó el Incop, por lo que se considera que el criterio empleado para fijar las tarifas del servicio de almacenamiento de contenedores llenos y vacíos es inocua y carente de sustento. 3. Sobre los precios tope: La Aresep insiste en que las tarifas o precios de los servicios brindados en los puertos son tope, sin embargo, salta la duda de cuál es el piso tarifario de cada servicio, para tener claro cuál es el margen de negociación, o si sólo es necesario acudir a la Aresep para aumentar el techo tarifario o para definir una nueva tarifa. Pretensión: a) Responder clara y explícitamente, a cada uno de los puntos esbozados, b) Declarar la nulidad absoluta de la resolución recurrida y, c) Revocar esa resolución.

- IX. Que la Ditra analizó el recurso, produciéndose el Oficio 0091-DITRA-2008/836, del 4 de febrero de 2008, en el que se recomienda mantener lo dispuesto en la RRG-7350-2007, de cita (folios 1120 al 1127).
- X. Que la Dirección de Asesoría Jurídica, analizó el recurso, produciéndose el Oficio 271-DAJ-2008/2083, del 27 de marzo de 2007, en el que recomendó rechazar el recurso,

elevanto a la Junta Directiva de la Aresep, el recurso de apelación en subsidio y prevenirle a la parte que cuenta con tres días hábiles para hacer valer sus derechos ante dicho cuerpo colegiado (folios 1135 al 1143).

- XI. Que en la RRG-8133-2008, de las 10:10 horas del 29 de marzo de 2008, con fundamento en los Oficios 0091-DITRA-2008/836 y 271-DAJ-2007/2083, arriba citados, el Regulador General rechazó el recurso de revocatoria, elevó a la Junta Directiva, el recurso de apelación en subsidio y, previno a las partes que cuenta con tres días hábiles para hacer valer sus derechos ante dicho cuerpo colegiado (folios 1144 al 1155).
- XII. Que por Oficio 357-DAJ-2008/2509, del 8 de marzo de 2008, se rindió el informe establecido en el artículo 349 de la Ley general de la administración pública (L.G.A.P.) y remitió a la Secretaría de la Junta Directiva la impugnación en subsidio (folios 1158 y 1159).
- XIII. Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó los aspectos legales del recurso de apelación, produciéndose el Oficio 085-AJD-2008/2818, del 18 de abril de 2008, en el que recomienda acogerlo, anular la RRG-7350-2007 y, dar por agotada la vía administrativa (folios 1161 al 1173).
- XIV. Que la Asesoría Económica de la Junta Directiva analizó los aspectos técnicos del recurso de apelación, produciéndose el Oficio 086-AJD-2008/9850, del 18 de abril de 2008, en el que recomienda rechazarlo (folios 1174 al 1177).
- XV. Que en su sesión 030-2008, del 20 de mayo de 2008, la Junta Directiva analizó y discutió sobre el citado recurso apelación de Nave y adoptó el siguiente acuerdo 005-030-2008:
 - a) Tomando en consideración lo discutido durante esta sesión, la Junta Directiva desea que el Asesor Legal de la Junta Directiva responda las siguientes preguntas:
 - 1) Puede la Junta Directiva, jurídicamente hablando, en aras de que no se interrumpa el servicio de grúa y no se afecte negativamente del interés público; revocar la resolución RRG-7350-2007, de las 13:00 horas del 18 de octubre de 2007; pero al mismo tiempo mantener la tarifa fijada para el servicio de "Alquiler de grúa móvil", en la terminal de Puerto Caldera, por el plazo previsto en la legislación, para que el Regulador General fije tarifa para ese servicio, mediante un acto administrativo que sea conforme con el ordenamiento jurídico?
 - 2) ¿Puede la Junta Directiva, jurídicamente hablando, con el fin minimizar los efectos negativos en el mercado y no perjudicar innecesariamente a los usuarios directos e indirectos de los servicios, ni al gestor de los mismos; revocar la resolución RRG-7350-2007, de las 13:00 horas del 18 de octubre de 2007; pero al mismo tiempo mantener las tarifas fijada para los servicios de "Almacenamiento de contenedores vacíos" y de, "Almacenamiento de contenedores llenos", en la terminal de Puerto Caldera, por el plazo previsto en la legislación, para que el Regulador General fije tarifa para ese servicio, mediante un acto administrativo que sea conforme con el ordenamiento jurídico?

13 DE JUNIO DE 2008

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 038-2008

- XVI.** Que el citado acuerdo 005-030-2008, fue atendido por la Asesoría Legal de la Junta Directiva, como consta en el Oficio 188-AJD-2008/14849, del 12 de junio de 2008, visible a folios 1179 al 1194, en el que responde afirmativamente a las preguntas formuladas por la Junta en aquel acuerdo.
- XVII.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I.** Que de los Oficios 085-AJD-2008/2818, 086-AJD-2008/9850 y, 188-AJD-2008/14849, arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución conviene extraer lo siguiente:

OFICIO 085-AJD-2008/2818:

1. En el informe que da base a la RRG-7350-2007, se indica que no se aceptan los argumentos expuesto por el Incop, para justificar sus incumplimientos de las resoluciones RRG-577-98, RRG-788-99 y, RRG-6111-2006; que está obligada a cumplir, por estar así dispuesto en el artículo 33 de la Ley 7593. Ante tal incumplimiento, no debió otorgarse la admisibilidad a la petición del Incop.
2. Como no era legalmente admisible la petición del Incop, la RRG-7350-2007 se dictó en violación de lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley general de la administración pública (L.G.A.P.), lo que constituye un defecto sustancial del procedimiento, que acarrea la nulidad absoluta de dicho acto administrativo.
3. En razón de lo expuesto, la Asesoría Legal de la Junta Directiva, en su Oficio 085-AJD-2008/2818, de cita, recomendó acoger el recurso de apelación en subsidio, interpuestos por Nave, contra la RRG-7350-2007, anular esa resolución y, dar por agotada la vía administrativa.

OFICIO 086-AJD-2008/9850:

1. La fijación tarifaria para el servicio de alquiler de grúa móvil, no se realizó atendiendo la estructura de costos, puesto que el Incop no ha realizado, como se le ordenó, la contabilidad de costos para asignar a cada servicio la tarifa que le corresponde de acuerdo con el costo del servicio. Dicha fijación se hizo sobre la base de proyecciones de costos e ingresos; porque la grúa fue adquirida recientemente.
2. Lleva razón el recurrente, en cuanto a que en el informe técnico que le sirvió de base, ni en la resolución recurrida, se indicó cómo fue que se determinó la tarifa por el servicio de alquiler de grúa móvil. Fue en el Oficio 0091-DITRA-2008/3131, del 04 de febrero de 2008, en que consta el análisis del recurso de revocatoria, resuelto con la RRG-8133-2008; que se explicó lo atinente a dicha tarifa. Sin embargo, la fijación tarifaria es correcta, ya que su determinación tiene sustento técnico y es razonable.
3. La expuesto en el punto 7 del considerando II de la resolución recurrida, respecto del reconocimiento de los costos financieros, no es claro, pero en el considerando I de dicha resolución, dice que la resolución se sustenta en el Oficio 731-DITRA-2007/27222, del 18 de setiembre de 2007, que corre agregado a los autos.

4. Existe un error en punto 2 del considerando II de la resolución impugnada, porque lo que se dice en ese punto 2 no es cierto, dado que sólo se fijaron tarifas para dos servicios: alquiler de grúa móvil y, almacenamiento de contenedores llenos y vacíos.
5. La tarifa para el servicio de almacenamiento de contenedores llenos y vacíos, se fijó tomando en cuenta la información que consta en el expediente, suministrada por la concesionaria del servicio. Además, no se modifican las otras tarifas que el Incop solicitó que fueran rebajadas.
6. A la pregunta de la recurrente sobre ¿cuál es el límite inferior de las tarifas?; se debe indicar que no se le fijó límite inferior (piso) a las tarifas; sólo se les fijó un límite superior (techo), cuya modificación requiere aprobación de la Autoridad Reguladora.
7. Por lo expuesto, la Asesoría de la Junta Directiva, en su Oficio 086-AJD-2008/9850, recomendó no acoger el recurso.

OFICIO 188-AJD-2008/14849:

Sobre el interés público

1. Al dictar los actos administrativos, se debe tomar en cuenta el interés público, doctrina regulada en el artículo 113 de la Ley general de la administración pública, así:

Artículo 113

1. El servidor público deberá desempeñar sus funciones de modo que satisfagan primordialmente el interés público, el cual será considerado como la expresión de los intereses individuales coincidentes de los administrados.
2. El interés público prevalecerá sobre el interés de la Administración Pública cuando pueda estar en conflicto.
3. En la apreciación del interés público se tendrá en cuenta, en primer lugar, los valores de seguridad jurídica y justicia para la comunidad y el individuo, a los que no puede en ningún caso anteponerse la mera conveniencia.

Sobre el Principio de continuidad del servicio público

2. La continuidad del servicio público, junto con los de igualdad, eficiencia, adaptación a los cambios del entorno jurídico, económico y material; es un principio primordial cuando de servicios públicos se trata, como ha expuesto la doctrina jurídica, según se observa en el Oficio 188-AJD-2008/14849, en que se cita a los tratadistas: Jorge Enrique Romero Pérez; Luis R. Pérez Sánchez; Juan Carlos Cassagne; Jacques Fournier e; Ismael Mata.
3. En Costa Rica, el principio de continuidad del servicio público está regulado en el artículo 4° de la Ley general de la administración pública, en que se dispone que la actividad de las Administraciones públicas, debe asegurar que se observen, en otros, el principio de continuidad de los servicios públicos, con miras a que satisfagan adecuadamente las necesidades sociales, que es el objetivo de tales servicios.

4. Por su parte, la Ley 7593 en su artículo 4°, inciso d), señala como uno de los objetivos de la Autoridad Reguladora, velar porque se cumplan los requisitos de calidad, cantidad, oportunidad, continuidad y confiabilidad, necesarios para prestar en forma óptima, los servicios públicos sujetos a las regulaciones de esa ley.

Sobre el valor jurídico de las reglas técnicas y científicas

5. En nuestro país, de acuerdo con la ley, las normas y reglas técnicas y científicas, así como los criterios que se elaboren y, razonamientos que se realicen a partir de ellas, tienen el mismo valor que tienen las normas jurídicas, como se observa en el inciso d) del artículo 158 de la Ley general de la administración pública, que según el cual, se deben entender incorporar al ordenamiento jurídico, las reglas técnicas y científicas de sentido unívoco, aplicadas exactamente a las circunstancias del caso de que se trate. En igual sentido, el artículo 16 de esa misma ley, dispone que en ningún caso pueden dictarse actos contrarios a dichas reglas ni a los principios de la lógica, la justicia o a la conveniencia.

Sobre el dimensionamiento de los efectos de los actos administrativos anulatorios

6. De conformidad con el llamado Principio de legalidad, los funcionarios públicos no pueden arrogarse facultades que la ley no les asigne, por ello los actos administrativos que dicten, deben tener fundamento en el ordenamiento jurídico, fundamento, que para el presente caso, se halla en el inciso 3 del artículo 131 del Código procesal contencioso-administrativo. De acuerdo con esa norma, para no arriesgar la estabilidad social ni la seguridad jurídica, se podrá graduar y dimensionar, en el tiempo y en el espacio, así como respecto de la materia; los efectos de los actos administrativos anulatorios, sus efectos en el tiempo, el espacio o la materia.
 7. En su Oficio 188-AJD-2008/14849, la Asesoría Legal de la Junta Directiva, concluyó:
 - a) Los actos administrativos deben ser debidamente motivados o fundamentados.
 - b) Los funcionarios y los órganos públicos, están obligados a tomar en cuenta el interés público, cuando conozcan de los asuntos de su competencia. Ese interés lo representa el conjunto de intereses individuales, compartidos y coincidentes, de un número relevante personas que representarían a toda la comunidad y; prevalece sobre el interés individual.
 - c) Por ser el principio de continuidad, todo prestador, sea público o privado, de un servicio público y, las Administraciones públicas que deban regularlo; tienen el deber de procurar, que los servicios públicos no se interrumpan.
 - ch) El artículo 131 del Código procesal contencioso-administrativo, sirve de fundamento para dimensionar los efectos de los actos administrativo anulatorios.
 - d) Las reglas técnicas y científicas, así como los criterios, valoraciones y razonamientos que se basen en esas normas y reglas, tienen el mismo valor y la misma fuerza que las normas jurídicas.
- II. Que desde el punto de vista técnico, considera la Junta Directiva que la Autoridad Reguladora contaba con la información necesaria para fijar las tarifas y que el resultado

cuantitativo del ejercicio de fijación tarifaria no se hubiera visto afectado, si se hubiera cumplido los requisitos de admisibilidad que no se cumplieron.

- III. Que en el caso de la grúa móvil, la anulación de las tarifas llevaría a la interrupción del servicio público.
- IV. Que la anulación de las tarifas fijadas para el servicio de almacenamiento de contenedores llevaría a multiplicar por cinco, las tarifas que se cobran para los contenedores vacíos del sexto al décimo día de estadía (las tarifas promedios pasarían de \$2,50 a \$12,50 por día, moneda de los Estados Unidos de América) y a multiplicar por 12 las tarifas de los contenedores llenos, ya que como promedio se cobra una tarifa de \$5,00 por día y se regresaría a una tarifa de \$60,00 el día. Además, se retornaría a un sistema tarifario en que las tarifas se cobran desde el día uno y no como lo resolvió el Regulador General en la resolución impugnada, que establece una tarifa cero para los primeros cinco días de almacenaje de los contenedores.
- V. Que, además, el operador del puerto ha indicado y así consta en autos, que no necesita el incremento solicitado por Incop, todo lo contrario, facilitó los datos para que se rebajaran las tarifas que estaban vigentes y que claramente los usuarios del servicio se verían perjudicados por un aumento.
- VI. Que la anulación de las tarifas fijadas por el Regulador General, llevaría a multiplicarlas por 10, siendo así que el operador de las facilidades ha indicado y consta en autos que no necesita ese aumento de tarifas y que claramente los usuarios del mercado del servicio se verían perjudicados por un aumento repentino de 10 veces el precio.
- VII. Que con fundamento en los resultandos y considerandos que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente acoger el recurso de apelación en subsidio, interpuesto por la Cámara Nacional de Armadores y Agentes de Vapores, contra la RRG-7350-2007 y, en consecuencia; anular esa resolución, dimensionar los efectos de tal anulación y mantener, por el plazo de tres meses, las tarifas fijadas en esa resolución, para el alquiler de grúa móvil y almacenamiento de contenedores vacíos y almacenamiento de contenedores llenos, para que el Regulador General fije las tarifas de los servicios referidos, mediante un acto administrativo conforme al ordenamiento jurídico; como se dispone.

POR TANTO:

- I. Se acoge el recurso de apelación en subsidio, interpuesto por la Cámara Nacional de Armadores y Agentes de Vapores, contra la resolución RRG-7350-2007 de las 13:00 horas del 18 de octubre de 2007, dictada por el Regulador General y en consecuencia, anular dicha resolución.
- II. Se dimensionan los efectos de la anulación dispuesta en el inciso anterior y se mantienen, por el plazo de tres meses, las tarifas fijadas en la resolución RRG-7350-2007, para el alquiler de grúa móvil y almacenamiento de contenedores vacíos y almacenamiento de contenedores llenos, para que el Regulador General fije las tarifas de los servicios referidos, mediante acto administrativo conforme al ordenamiento jurídico.
- III. Se da por agotada la vía administrativa.

13 DE JUNIO DE 2008

SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 038-2008

CONCLUYE LA SESIÓN A LAS CATORCE HORAS TREINTA MINUTOS.

SRA. PAMELA SITTENFELD H.
VICEPRESIDENTA DE JUNTA DIRECTIVA

SRTA. DEISHA BROOMFIELD T.
SECRETARIA JUNTA DIRECTIVA